ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N º 4
CÓRDOBA
AUTOS: 145/2023

PROCEDIMIENTO ABREVIADO
SENTENCIA N º 119/2023

Córdoba, 15 de Noviembre de 2023

Vistos por XXXXXXXXXXXXX, Juez que sirve el juzgado de lo Contencioso Administrativo n º 4 de los de Córdoba y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos con el ordinal 145/2023 entre partes; PARTE RECURRENTE: D ª XXXXXXXXXXXX representada y defendida por D. XXXXXXXXXXXXXXXXX PARTE RECURRIDA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA administración representada y defendida por el letrado de sus servicios jurídicos, CODEMANDADO: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, representada por la procuradora D ª XXXXXXXXXXXXXX y defendida por el letrado D. XXXXXXXXXXXXXXXXXX teniendo por objeto, ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE RECURRE: resolución de 27 de Marzo de 2023

HECHOS

Primero.- La actora formuló demanda en la que tras alegar hechos y derecho, solicitó sentencia *por la que estimando el presente recurso se acuerde (...) la responsabilidad patrimonial del ente emisor de la resolución recurrida y se condene a la EXCMA. Diputación provincial de Córdoba y a la CIA XXXXXX solidariamente al pago a mi principal como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos la cantidad de 1.702,90 euros así como los correspondientes intereses aplicables (que para la CIA aseguradora XXXX será el fijado en el artículo 20 de la ley de contrato de seguro) así como el correspondiente abono de las costas del presente procedimiento*

Segundo.- La demanda se admitió a trámite y el día señalado se celebró vista de juicio compareciendo las partes alegando lo que a su derecho convino.

Tras la práctica de la prueba y conclusiones de la parte quedaron los autos conclusos para dictar sentencia. Administración y aseguradora solicitan desestimación, ésta subsidiariamente invoca existencia de franquicia.

Tercero.- La cuantía del recurso es 1.702,90 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El objeto de recurso lo constituye la desestimación presunta de la reclamación formulada en concepto de responsabilidad patrimonial.

2.- La actora reclama el importe correspondiente a daños sufridos en dos vehículos. En vía administrativa se razonó, Moto Honda XXXXXX en las dos llantas y la rueda de atrás el día 18 de Mayo en la CP 231 a causa del mal estado del firme de la calzada con huecos de gran profundidad y el 26 de Mayo en un automóvil mercedes XXXXXX con la misma mecánica de ocurrencia se parte la goma de la rueda y se reclama la reparación de la moto y

Es copia auténtica de documento electrónico

dos ruedas del automóvil.

Parte de la atribución de defectos en el régimen de mantenimiento y conservación de la carretera.

3.- La administración se opone a la demanda. Alude a divergencias en el relato y a falta de precisión en la descripción del hecho dañoso señalando falta de prueba. Por otro lado alude a la titularidad ajena de la moto y la ausencia de acreditación de la titularidad del automóvil. Respecto a los daños no consta identificación de la persona en la factura siendo incompatible con la descripción la sustitución de llantas y neumáticos de ambas ruedas y en el caso del automóvil es incompatible con los daños en tres ruedas. La muestra de imagen no se corresponde con la descripción del hueco en la profundidad aludida constando expresamente en la reclamación efectuada las referencias a distracciones de la actora tanto en el episodio de la moto como en el del mercedes.

La aseguradora se opone. Señala la insuficiencia de prueba y la obligación de la actora de acreditar los hechos que constituyen su pretensión siendo esencial el cómo cuándo y por qué del evento que no aparece acreditado sino tan solo por la versión subjetiva de la actora. Admite la posibilidad de ciertas irregularidades pero se opone a que las mismas pudieran ocasionar el resultado dañoso como exclusiva causa eficiente. Alude a conocimiento de la zona por la actora, reconocimiento de la distracción y una reiteración inexplicable de uso de la vía. Demanda informe técnico que no existe y alude a una calzada de ancho suficiente sin que se alegue desde la actora a la existencia el día de los hechos de circulación en contra. Tras invocar el principio de conducción dirigida expone que las facturas no se justifica a nombre de quien van expedidas ni el medio de pago por lo que no se acredita la titularidad y niega legitimación activa a la actora y en última instancia impugna la valoración efectuada con contradicciones que derivan de fotografías aportadas que no se ubican en el sitio con el automóvil o la moto y fragmentarias, no se perciben los daños en los neumáticos de la moto, es incomprensible que la entidad de los daños se acomode a la velocidad adecuada como asimismo que el coche tenga daños en las aristas de las llantas y no se reclamen y de la misma forma censura la divergencia en el número de ruedas afectadas desde la reclamación a la demanda y en la factura.

4.- Al hilo de la legitimación activa como presupuesto del proceso, razona la sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de Octubre de 2014: (…) *En relación con la primera causa de inadmisión, constituye reiterada doctrina del Tribunal Constitucional que el derecho a la tutela judicial efectiva puede verse conculcado por aquellas normas que impongan condiciones impeditivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador en el marco de la Constitución (SSTC 4/1988, de 12 de enero, FJ 5 ; 141/1988, de 29 de junio , FJ 7). También ha indicado el Tribunal que puede verse conculcado el derecho de acceso a la tutela judicial por aquellas interpretaciones de las normas que son manifiestamente erróneas, irrazonables o basadas en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquella causa preserva y los intereses que se sacrifican, de forma que la negación de la concurrencia del presupuesto o requisito en cuestión sea arbitraria o irrazonable (por todas, STC 35/1999, de 22 de marzo , FJ 4 y las en él citadas).*

Es copia auténtica de documento electrónico

A propósito de la legitimación activa, el Tribunal Constitucional ha declarado que, al conceder el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos, están imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales (SSTC 24/1987, de 25 de febrero, FJ 2 ; 93/1990, de 23 de mayo, FJ 2 ; 195/1992, de 16 de noviembre, FJ 2), circunscribiéndose la función del Tribunal Constitucional a comprobar que las limitaciones establecidas, en su caso, por el legislador en la determinación de los legitimados activamente para hacer valer una pretensión respetan el contenido del derecho a acceder a la jurisdicción y resultan proporcionadas a la consecución de finalidades constitucionalmente lícitas (STC 10/1996, de 29 de enero , FJ 3; 12/1996, de 20 de enero , FJ 3), así como a censurar aquellas apreciaciones judiciales de falta de legitimación que carezcan de base legal o supongan una interpretación arbitraria, irrazonable o excesivamente restrictiva de la disposición legal aplicable al caso, contraria a la efectividad del derecho fundamental (SSTC 285/1993, de 4 de octubre, FJ 2 , y 34/1994, de 31 de enero , FJ 3, entre otras muchas, y AATC 136/1991, de 30 de abril ; 250/1993, de 19 de julio ; 252/1993, de 19 de julio).

La legitimación procesal es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso. Por ello, el Tribunal Constitucional ha dicho (por todas, STC 252/2000, de 30 de octubre , FJ 3), que la legitimación es "una específica relación entre el actor y el contenido de la petición que se ejercita", caracterizando el interés legítimo que permite establecer tal vínculo como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión de suerte que, de estimarse ésta, se produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (SSTC 65/1994, de 28 de febrero , FJ 3, 105/1995, de 3 de julio , FJ 2, 122/1998, de 15 de junio, FJ 4 , y 203/2002, de 28 de octubre, FJ 2).

Por último, cabe recordar, que por "interés legítimo" debe entenderse todo interés protegido y reconocido por el Derecho, sea o no directo. En suma, tal como señala la STC 285/1993, de 4 de octubre , deberá tratarse de "un interés con base legal, o con base en una razonable y amplia interpretación de las disposiciones legales aplicables al caso", esto es, en definitiva, aquel que "de prosperar la acción iniciada el recurrente pueda obtener un beneficio o la desaparición de un perjuicio" SSTC 101/1996, de 11 de junio , 7/2001, de 15 de enero , 24/2001, de 29 de enero , 84/2001, de 26 de marzo , citadas). Se trata, en la legalidad vigente, de una legitimación por interés y no de una legitimación por afirmación de la titularidad de un derecho subjetivo.

La jurisprudencia viene reconociendo la legitimación activa como presupuesto del proceso a aquellos que han sido parte en el procedimiento administrativo, sin que resulte necesario acreditar un título específico. (…)

Al folio 34 aparece el justificante de la titularidad de la motocicleta por parte de quien en la sede judicial ha comparecido como testigo Sr. XXXXXXXXXXX quien afirmó ser compañero o pareja de la actora que invoca ser la conductora. Del mercedes en la vía administrativa se aportó el certificado de descripción técnica del que no aparece titularidad.

Es copia auténtica de documento electrónico

Al folio 12 y 33 del expediente administrativo consta factura A 22 68 de fecha 7 de Junio de 2022 de motos XXXXXXXXX expedida a nombre de la actora por importe de 1.156,75 euros y al folio 13 y al 32 la factura del taller mecánico XXXXXX la factura n º 191 expedida a nombre de XXXXXX. No se ha discutido a lo largo del procedimiento la legitimación actora y la posesión de estos documentos así la expedición a su nombre aboga por mantener la legitimación en el ámbito del procedimiento judicial si se considera la doctrina antes citada.

5.- Para que surja la responsabilidad patrimonial así entendida, se exige la concurrencia de requisitos, cuáles son:

1º) La existencia de un daño real, efectivo, individualizado y ponderable económicamente.

2 º) Que el daño resulte imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

3º) Una relación directa e inmediata de causa a efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daños causado, sin incidencia de fuerza mayor, hecho de un tercero o conducta propia del perjudicado que alteren dicho nexo causal, teniendo en cuenta que s ólo se excluye la responsabilidad patrimonial en los supuestos de fuerza mayor y no de caso fortuito.

4º) Que la reclamación se formule dentro del plazo de un año señalado legalmente.

Al hilo, en especial; del requisito del nexo causal, es necesario recordar, que ha declarado el Tribunal Supremo (SSTS de 5 de diciembre de 1995 EDJ1995/7558, 13 de octubre de 1998 EDJ1998/27799, 3 de octubre de 2000 EDJ2000/30797, entre otras), que "el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:

a) Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuáles la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuáles importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de

Es copia auténtica de documento electrónico

causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

La jurisprudencia del Tribunal Supremo insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa" (Sentencias del Tribunal Supremo de 28/3/2014 y 9/3/2017). Y, de igual manera, procede la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la regulación de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado la determinante del daño producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 24/6/2009).

En el supuesto de hecho que se fiscaliza en autos resulta de importancia, la nota de relevancia del obstáculo y la imprevisibilidad y evitabilidad del mismo. Las Administraciones públicas tienen la obligación inexcusable de mantener las vías públicas abiertas a la circulación viaria en las mejores condiciones de mantenimiento para la circulación.

6.- La aplicación de esta doctrina al supuesto de autos, conduce a la luz de la prueba, a valoraciones y conclusiones a cuyo fin se reserva el presente razonamiento.

Todas las pruebas testificales invitan a la alerta de parcialidad. Se trata del padre de la reclamante, del empleado del padre, a la sazón compañero de la reclamante en la empresa del padre y del compañero o pareja de la actora quien además de la vinculación personal con ella, es el titular de la moto por la que se reclaman 1.156,75 euros, de donde cabe deducir evidente interés de este testigo. Ninguno de ellos vio los accidentes. A salvo el Sr. XXXXXX (empleado del padre) que viene a decir que la vio tirada pero que no se percibió de que hubiera pasado nada. El Sr. XXXXXX (padre) dijo que tuvo dos accidentes pero que no puso reclamaciones y el Sr. XXXXXX (pareja de la actora) que vio los daños pero especialmente los de la moto que al ser suya se encargó él de trasladarla al taller habiendo efectuado la reclamación a la policía entre accidente y accidente (25:40).

Por otra parte, en cuestión de diligencia es obvio; pues está plasmado en la reclamación y lo refiere el testigo sr. XXXX, que en un caso (cuando conduce la motocicleta) el sol le influye en la atención a la carretera/calzada y en otro (cuando hace las veces de conductora del vehículo mercedes) el ajetreo de los niños que iban como pasajeros por consiguiente hay una atención mermada o disminuida. Es igualmente razonable considerar que concurre una llamada adicional de atención si, como razona su padre en sede testifical, tuvo dos y no sólo un accidente al menos en relación al segundo de ellos y, si primero con la motocicleta se vio afectada por las incidencias en el solado de la carretera antes de usar de nuevo por el mismo sitio el automóvil mercedes. Es obvio considerar que la

Es copia auténtica de documento electrónico

carretera tiene defectos al menos en el segundo viaje.

La muestra fotográfica que se incorpora al expediente administrativo, de toma unilateral, se centra en unos daños que afectan a partes concretas de la motocicleta y el automóvil, sin ofrecer una muestra panorámica o concurrente entre la parte afectada y el terreno de calzada denunciado; resultando conflictivo discernir sobre la descripción efectuada de los mismos en relación al automóvil si se tienen en cuenta: las declaraciones del Sr. XXX y del Sr. XXXXXX que aluden a varios golpes en el mercedes (el padre de la actora y la actora misma en su reclamación inicial aludían a otro golpe anterior), la factura; que se emite por tres neumáticos (más mano de obra y desplazamiento fuera de horario), la reclamación inicial en vía administrativa (folio 11 del EA) que alude a una rueda (*se parte la goma de la rueda*) y se reclaman dos. De la misma forma, del estado de la vía, aparte de los informes sólo se aporta una fotografía de un punto en concreto cuya compatibilidad y proporcionalidad con siniestros de las características dañosas de la de autos, es muy complicado de afirmar o negar, la apariencia de compatibilidad aparece algo más fidedigna en caso del vehículo de dos ruedas. La apariencia de la fotografía es la de un hueco en la calzada, localizado en ese concreto punto, mientras que los testigos se han esforzado en afirmar la magnitud de los daños en la carretera (inhumano dijo el Sr. XXXXXX 26:21, muy mal estado dijo el Sr. XXX 17:40, había muchos socavones 21:50 dijo el Sr. XXXXXX XXX).

Ante dicha valoración, cobra especial relevancia probatoria la prueba de informes que se dota de más fiabilidad.

Informe del servicio de carreteras de la diputación relativo a la reclamación en relación al estado de la vía provincial CP-231 de los Majuelos tramo 2º Folio 28 del EA.

1. Por parte de los equipos de conservación de carreteras propios de esta Diputación a finales de mayo y principios de junio se procedió al bacheo de esta vía,

2. El Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su artículo 21 sobre Límites de velocidad, establece que "El conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurran en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse".

Según lo establecido en este artículo y el mal estado de la vía manifestado en el escrito, los conductores deberían haber adaptado la velocidad a la que circulaban al estado de la la vía, desconociéndose la velocidad a la que circulaban, la cual también influye en los daños reclamados.

A los folios 38 a 49 del expediente administrativo constan unas fotos que ubican a instancia de la reclamante la zona y el punto del accidente alegado.

Es copia auténtica de documento electrónico

Al folio 79 del expediente administrativo consta informe de la jefatura de la policía local de 20 de Noviembre de 2022 en los siguientes términos:

En relación a su Gex de referencia, mediante el cual se interesaba de esta Policía Local INFORME sobre una reclamación patrimonial presentada por la vecina doña XXXXX XXXXXXX, (DNI XXXXXXXXXXX), ante la Diputación Provincial de Córdoba, por un accidente sufrido en la Ctra. CP-231, km., 0,5, por el mal estado de la vía, primeramente el día 18 de Mayo de 2022, con una moto, y posteriormente el día 26 de Mayo de 2022, con el vehículo matrícula XXXXX, debo de informar a vd. que: ---------- En estas dependencias policiales NO CONSTA, informe, parte, atestado o diligencias algunas, realizadas por el motivo arriba expresado.---------- No obstante le significo que, realizadas consulta con el personal de esta Policía Local, por parte de los Agentes, 5535 y 5537, verbalmente se me informó que la citada señora, compareció en estas dependencias, sin recordar la fecha exacta, y tras comunicar un incidente en dicha carretera, fue informada por los Agentes, sobre que debía presentar la correspondiente reclamación ante el titular de la vía en concreto, ya que al ser una vía interurbana, los accidente producidos en la misma, no eran de nuestra competencia, y que con posterioridad, se personaron en la vía (Ctra. CP-231), sin observar ninguna anomalía en la misma, motivo por el que no se realizó ninguna gestión con el titular de dicha carretera.

Así las cosas, no es dado convenir con la idea de una carretera en estado catastrófico. No obstante la existencia de la remodelación posterior y la reconocida declaración del servicio de carreteras, inducen a pensar en la existencia de bacheado a lo largo de la misma, en un contexto en el que tal vez el punto más incisivo del mismo fuere el fotografiado por la parte pero, en todo caso; la presencia a la lo largo de la carretera de dicha escena, determina una suerte de conducción en la que a los deberes de atención inherentes a la circulación misma, se añade el deber de atención a dicha presencia. Los límites, sin embargo, no son exclusivos ni decisivos aunque influyentes si se atiende a la referencia que ofrece la policía local que sin realizar mediciones ni atestado, no observa una relevancia decisiva, máxime si se tiene en cuenta que el conocimiento por habitual de la zona, la atención de la conductora difuminada por el sol o por el ajetreo de los niños y la advertencia que supone previo accidente, obligan a condicionar de forma concurrente los factores que intervienen en la misma.

Así las cosas, desde el prisma de valoración de la prueba sobre el hecho acontecido, se debe considerar la existencia de un bacheado superior a lo tolerable pero no decisivo y vinculado a la incidencia en la causalidad de factores que dependen de la propia diligencia y atención de la conductora. A juicio de la presente sentencia en similar proporción.

En la aceptación de las facturas de reparación aportadas 273,07 euros en relación a la reparación del automóvil y 578,37 euros por un total de 851,44 euros.

No procede imposición de interés especial a la compañía de seguros al darse la

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

existencia de una situación de incertidumbre sobre la existencia del derecho pretendido (4/7/2012 y 3/ 4/2012 del TS ambas).

La demanda formulada conjuntamente contra administración y aseguradora determina que la declaración de responsabilidad alcanza a la aseguradora dentro de los límites establecidos en la póliza y respetando la franquicia establecida.

7.- En materia de costas, se trata de una estimación parcial.

FALLO

Debiendo estimar parcialmente el recurso formulado contra resolución de 27 de Marzo de 2023, se estima parcialmente, declarando no conforme a derecho la actividad administrativa recurrida y reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho de la actora a ser indemnizada por la administración demandada y solidariamente con ella la aseguradora XXXXXX. en cuantía de 851,44 euros con intereses legales, (si bien esta última dentro de los límites previstos en las cláusulas de la póliza y franquicia en ella establecida), todo ello con desestimación de las restantes peticiones y sin efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese haciendo saber que es firme pues contra ella no cabe formular recurso ordinario alguno, conforme al artículo 81 de la ley 29/98.

Así por ésta, sentencia que se emite por el Juez en el lugar y fecha en el encabezamiento signados.

Es copia auténtica de documento electrónico